

ABENGOA

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACION DE ABENGOA, S.A**

Sevilla, 10 de Enero de 1998

2J5065794



1987



El presente Reglamento del Consejo de Administración de Abengoa, S.A. ha sido aprobado por acuerdo del Consejo de Administración en su reunión del día 10 de Enero de 1998.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ABENGOA, S.A.

PREAMBULO

1. La compañía Abengoa, S.A., al igual que otras sociedades anónimas abiertas, que para su financiación recurren al ahorro público y operan en los mercados de capitales y de control operativo, desarrolla desde hace años su actividad en un marco presidido por los avances tecnológicos, la especialización de los procesos productivos y la creciente internacionalización de las relaciones de inversión. Bajo la presión de estos factores -y de un grado creciente de competitividad- el Consejo de Administración de Abengoa, S.A. ha creído necesario revisar la composición y funcionamiento del actual modelo organizativo y con ello la aptitud funcional de su propio dispositivo interno.

Los criterios que inspiran esta revisión obedecen fundamentalmente a exigencias de eficiencia empresarial. La introducción de nuevas estructuras organizativas y funcionales tiende a asegurar en primer término que la actuación de los administradores al frente de la sociedad se traduzca en un incremento inmediato del valor de las acciones merced a una política empresarial orientada hacia objetivos de promoción o crecimiento acordes con los intereses de los accionistas.

La trascendencia que para la vida económica tiene la mejora de la calidad del gobierno de la Compañía, convierte el requisito de la eficiencia económica en una pieza clave de las modernas estrategias empresariales. De ahí la necesidad de elaborar un nuevo modelo que responda eficazmente a la competencia del entorno, a la racionalidad de los agentes económicos y al papel del mercado financiero como evaluador de la conducta de los directivos e instrumento de tutela de los intereses de los inversores.

Junto a este sistema, anclado en las reglas de especialidad y eficiencia, se ha ido abriendo paso, al calor de los principios que informan el gobierno corporativo de las grandes sociedades, nuevas exigencias de transparencia y control de la gestión y de comportamiento acorde con los dictados de la ética empresarial. En efecto, concebida como mecanismo de captación del ahorro privado y de diversificación de riesgos, como consecuencia de la especialización de tareas entre los órganos de gobierno y los accionistas que asumen tales riesgos, la sociedad anónima cotizada tiene el deber de garantizar -y ello constituye una condición mínima necesaria de su actuación- la producción y circulación de información entre el público inversor e impedir que, como consecuencia de un capital disperso en multitud de pequeños accionistas, el poder concentrado en los administradores de la sociedad se ejercite en contra del interés social. De ahí la necesidad de un correcto y eficaz funcionamiento de los mecanismos de control del órgano de administración como medio de defensa de los intereses generales de la empresa.

2J5065795



FACULTA



2. Ante la insuficiencia de la disciplina contenida en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales para dar respuesta a los nuevos retos planteados por el gobierno corporativo de la sociedad bursátil y para fijar el contenido substantivo de los derechos y obligaciones inherentes al desempeño del cargo de administrador, el Consejo de Administración de Abengoa, S.A., siguiendo la práctica iniciada por otras grandes sociedades cotizadas y buscando asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia, transparencia informativa, control y comportamiento ético ha resuelto dotarse de un Reglamento de Régimen Interno, cuyo contenido ve ahora la luz. Con este documento sus redactores han querido completar y en ocasiones refundir los esfuerzos de racionalización iniciados por la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil recientemente aprobado y someter la actuación de los administradores a unas normas de conducta, inspiradas en los principios de ética negocial, encaminadas a defender la absoluta prioridad del interés social y a velar por la transparencia de las decisiones del Consejo.
3. Congruentemente con estas preocupaciones básicas, los autores del presente texto articulado han hecho suyo el programa de perfeccionar la actual estructura organizativa del Consejo de Administración, reduciendo su dimensión, remodelando su composición y reforzando la especialización y coordinación de funciones. A esta última finalidad responde la nueva disciplina establecida en el artículo 46 de los Estatutos cuya letra N) *in fine* impone al Consejo de Administración la obligación de crear un Consejo Asesor dotado de atribuciones consultivas y de asesoramiento profesional y sujeto al estatuto jurídico definido en el artículo 48 de los Estatutos y en el presente Reglamento.

La normativa central -y la parte más delicada de este texto- es la relativa al estatuto jurídico del Consejero. Un examen atento de esta disciplina pone de manifiesto en qué medida sus redactores han tratado de ser especialmente escrupulosos a la hora de delimitar los derechos y obligaciones de este último y las reglas que gobiernan su actuación, en una dirección análoga a la seguida por los Códigos de Buena Conducta, vigentes en amplios sectores del tráfico empresarial.

El hecho de que en el presente Reglamento se remodelen algunas de las funciones encomendadas tradicionalmente al Consejo de Administración y se abran nuevos cauces a la actuación de este último, introduciendo mecanismos de asesoramiento técnico y vigilancia respecto de la actuación de los consejeros, no significa que se hayan invadido esferas de competencia que no son propias de su regulación. Al contrario: el reforzamiento de la transparencia y eficiencia del órgano de administración y el establecimiento de mecanismos consultivos que alerten a los Consejeros de los riesgos de anteponer su interés propio al interés de la Sociedad, evitando de esta suerte conductas oportunistas de los agentes que controlan y gobiernan los recursos sociales, es cometido específico del Consejo de Administración. De ahí que éste Reglamento sea un expediente técnico adecuado para maximizar la capacidad gerencial, facilitar un sencillo cauce de funcionamiento del gobierno corporativo y garantizar la flexibilidad de su actuación.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de Abengoa, S.A. estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, así como las normas que rigen su actividad legal y estatutaria. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar la más amplia difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor.
2. Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los Altos Directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y modificación.

1. El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos sociales.
2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido, de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a dos Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario, acompañando en tal caso una Memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo deberá ser convocado mediante notificación individual remitida a cada uno de sus miembros con una antelación superior a los quince días de la fecha de la reunión. La modificación del Reglamento requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el número de votos favorables previsto en los Estatutos sociales.

2J5065796



CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGANICA, CARACTERIZACION FUNCIONAL Y NORMAS DE ACTUACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 3.- Composición del Consejo de Administración.

Dentro de lo establecido en el art. 39 de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.

Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

1. Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social previsto en los Estatutos. Será de su competencia, en particular, determinar los objetivos económicos de la Sociedad y acordar, a propuesta de la Alta Dirección, las medidas oportunas para su logro; asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control; aprobar los códigos de conducta establecidos por la Sociedad así como desarrollar las facultades previstas en el presente artículo.
2. Del cumplimiento de las obligaciones de gestión y representación sociales responderá ante la Junta General. La delegación de facultades en favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a este último de la competencia orgánica reconocida por la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos sociales, debiendo ejercitarse tales competencias de forma autónoma respecto a los demás órganos sociales.
3. El Consejo de Administración está facultado, dentro de los límites legales y estatutarios o los expresamente establecidos en este Reglamento, para proceder al nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General; aceptar la dimisión de Consejeros; designar y revocar al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración; delegar facultades en cualquiera de sus miembros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación; nombrar y destituir a los miembros que hayan de formar el Consejo Asesor previsto en los artículos 46 lit. Ñ) y 48 de los Estatutos; formular las cuentas anuales y presentarlas a la Junta General; presentar los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General; establecer los objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta de la Alta Dirección, las estrategias, planes y políticas

destinadas al logro de aquéllos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades; aprobar las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o de sus filiales; elaborar su propia organización y funcionamiento así como de la Alta Dirección de la Sociedad y, en especial, modificar el presente Reglamento; desempeñar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración -que sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General- así como las restantes facultades que este Reglamento le otorga.

La competencia general de gestión del Consejo de Administración no conoce de suyo otro límite sustancial que el establecido por el objeto social.

4. El Consejo de Administración es asimismo titular de la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos. La delegación de tal poder de representación en favor de uno o varios Consejeros obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

Artículo 5.- Posición del Consejo de Administración en el marco orgánico de la sociedad.

1. En sus relaciones con los accionistas el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato, creará mecanismos adecuados para conocer las propuestas de estos últimos relacionados con la gestión social, organizará reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con grupos de accionistas.
2. Tratándose de accionistas institucionales el Consejo de Administración establecerá mecanismos que permitan el intercambio de regular información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información pueda en ningún caso crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.
3. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurarse de que la Junta General ejerza las funciones que le son propias. A tal fin pondrá a disposición de los Accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aún no siéndolo, resulte de interés para ellos y pueda ser suministrada razonablemente. Asimismo atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última.

2J5065797



Artículo 6.- Funciones específicas relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión.

1. Una vez en su poder los Informes emitidos por la Dirección General Corporativa y tras las pertinentes aclaraciones, el Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.
2. Todo vocal del Consejo de Administración hará constar en Acta que, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo hacer constar en su caso las salvedades que estime pertinentes.

Artículo 7.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la compañía.

Artículo 8.- Convocatoria y lugar de celebración.

1. El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratarán de las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la Compañía, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el artículo 5, si así procediera, y en todo caso los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de arreglo con lo establecido en este Reglamento. En esas reuniones periódicas el Consejo recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas.
2. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por escrito a cada uno de los Consejeros con diez días al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma. A éste se unirá el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada.

Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión.

3. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

El Presidente podrá además convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite la mayoría de los Consejeros. La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente aunque cualquiera de los Consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de los puntos que a su juicio sea conveniente tratar en el Consejo.

4. También podrán adoptarse acuerdos sin celebración de sesión. La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 9.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros que lo compongan, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.
2. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido el telegrama, el telex o el telefax dirigido a la Presidencia.
3. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de votos de los Consejeros concurrentes o representados. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo de Administración.



ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

Artículo 10.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General -o en su caso el Consejo de Administración, en uso de las facultades de cooptación que le vienen legalmente conferidas- será competente para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales.

El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocida solvencia y posean los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.- Duración del cargo y cooptación.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Artículo 12.- Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - b) Cuando resulten gravemente sancionados, por alguna autoridad pública, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
 - c) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

3. Una vez finalice este período o cese, por cualquier otra causa, en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte su duración.

Artículo 13.- Deberes del Consejero: normas generales.

1. La función del Consejero es participar en la dirección y control de la gestión de la sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena independencia, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.
2. Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezcan;
 - b) Asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
 - d) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
3. En cumplimiento del deber de lealtad, a que se halla sujeto, el Consejero no autorizará y, en su caso, revelará las operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, no sujetas a las condiciones y controles previstos en el presente Reglamento.
4. En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última de las acciones de la misma, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.

2J5065799



5. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos. Las votaciones serán secretas.

Artículo 14.- Deber de confidencialidad del Consejero.

El Consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último. No podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.

Artículo 15.- Obligación de no competencia.

El Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de Abengoa, S.A. y sus grupos de Sociedades, ni tampoco prestar en favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento. Deberá consultar al propio Consejo de Administración, antes de aceptar cualquier puesto Directivo o incorporarse al órgano de administración de otra compañía o entidad.

Artículo 16.- Usos de información y de los activos sociales.

1. El uso por los Consejeros, con fines privados, de información no pública de la Sociedad sólo procederá cuando tal utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad y su Grupo y no exista un derecho de exclusiva de la Sociedad -o posición jurídica de análogo significado- sobre la información que desea utilizarse, así como que la información sea irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad. En todo caso deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de Abengoa, S.A. en el ámbito del Mercado de Valores.
2. Salvo dispensa, el Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial.

Artículo 17.- Oportunidades de negocios.

Salvo que la Sociedad desista de explotar oportunidades de negocio previamente ofrecidas por el Consejero y su aprovechamiento por este último sea autorizado por el Consejo de Administración en pleno, el Consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad.

Artículo 18.- Derecho de asesoramiento e información.

1. A través del Presidente del Consejo de Administración, los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Compañía y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones.
2. A través asimismo del Presidente del Consejo de Administración los Consejeros tendrán la facultad de proponer al Consejo de Administración, por mayoría, la contratación con cargo a la Sociedad de Asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.
3. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración tanto a su innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía -desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad- cuanto, finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia sociedad.

Artículo 19.- Retribución del Consejero.

1. El cargo de Consejero de Abengoa, S.A. será retribuido en la forma prevista en el párrafo último del artículo 39 de los Estatutos Sociales. Dentro de cada ejercicio el Consejo podrá acordar, con la periodicidad que estime oportuna, pagos a cuenta de las cantidades que correspondan a cada Consejero por el desempeño de su actividad durante ese período.
2. La retribución de los Consejeros será transparente y la Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, informará sobre la misma.



CAPITULO CUARTO

ESTATUTO JURIDICO DE LOS CARGOS SOCIALES Y DEL LETRADO-ASESOR

Artículo 20.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento, tendrá la condición de Primer Ejecutivo de la Compañía y en su condición de tal le corresponde la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.
2. El Presidente del Consejo asumirá la presidencia del órgano de gobierno y administración de la Compañía, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órganos a los que representa permanentemente con los más amplios poderes. En casos de urgencia podrá asimismo tomar las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Compañía. En especial, corresponde al Presidente del Consejo de Administración el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 46 de los Estatutos sociales.
3. El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley, y deberá comunicarlo al Consejo en la siguiente reunión que se celebre, dejando constancia en el acta.

Artículo 21.- Vicepresidente.

El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a un Vicepresidente que sustituya al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

La sustitución del Presidente por el Vicepresidente tendrá lugar, en su caso, por el que de éstos tuviere mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, por el Vicepresidente de mayor edad.

Artículo 22.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.

El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero, a quien corresponden el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la Legislación mercantil y el presente Reglamento.

Artículo 23.- Vicesecretario.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 24.- Letrado Asesor.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen los requisitos previstos en relación con la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo. De manera particular se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las que asista. Las funciones legalmente atribuidas al Letrado Asesor como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberación del órgano administrativo podrán ser desempeñadas por el Secretario del Consejo cuando éste ostente la condición de Abogado.

CAPITULO QUINTO

EL CONSEJO ASESOR

Artículo 25.- - El Consejo Asesor.

1. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales se crea un Consejo Asesor como órgano autónomo de consulta del Consejo de Administración. La función primordial es la de servir de apoyo a este último en el ejercicio de las competencias que le son propias, prestando su colaboración y asesoramiento profesionales siempre que sea requerido para ello de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 48 de los Estatutos Sociales.
2. El Consejo Asesor estará formado por un máximo de nueve miembros designados por acuerdo del Consejo de Administración. La mitad más uno de sus miembros deberán ser personas dotadas de reconocida competencia técnica y se tenderá a que los mismos acrediten una probada independencia.
3. El Consejo Asesor se reunirá al menos cuatro veces al año, a fin de deliberar y proponer al Consejo de Administración sobre los asuntos que se le propongan. El Consejo Asesor, tras cada reunión informará al Consejo de Administración de los acuerdos adoptados, por mayoría de sus asistentes, aunque los mismos no serán vinculantes para el Consejo de Administración.

2J5065801



REPUBLICA



Los acuerdos y propuestas adoptados por el Consejo Asesor constarán debidamente transcritos en el Acta correspondientes a cada reunión.

El cargo de consejero asesor es remunerado; su cuantía vendrá determinada por el Consejo de Administración. La remuneración podrá ser distinta para cada uno de ellos. Con independencia de esta remuneración, se compensarán los gastos de desplazamiento realizados por actuaciones encargadas por el Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo Asesor serán designados por el Consejo de Administración, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, total o parcialmente, por períodos de igual duración máxima.

El Consejo de Administración podrá remover a cada miembro del Consejo Asesor, de lo cual informará en la siguiente Junta General que se celebre.

ABENGOA

**REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO
DEL CONSEJO ASESOR DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ABENGOA, S.A.**

Sevilla, 10 de Enero de 1998

2J5065802



El presente Reglamento de Régimen Interno del Consejo Asesor del Consejo de Administración de Abengoa, S.A. ha sido aprobado por acuerdo del Consejo de Administración en su reunión del día 10 de Enero de 1998.

**REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL CONSEJO ASESOR
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ABENGOA, S.A.**

El Consejo de Administración de Abengoa, S.A., dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 46 lit. N) y 48 de los Estatutos Sociales, según la redacción acordada por la Junta General de Accionistas con fecha 10 de enero de 1998, ha aprobado, en su reunión de 10 de enero de 1998, el presente Reglamento de Régimen Interno de su Consejo Asesor, cuyo texto articulado es el siguiente:

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo Asesor del Consejo de Administración de Abengoa, S. A. (en lo sucesivo Consejo Asesor), estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento así como la disciplina normativa que rige su actividad.
2. Los miembros del Consejo Asesor tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y modificación.

1. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos sociales.
2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. Se autoriza al Consejo de Administración para modificar su contenido, de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado siguiente, adaptándolo a los intereses de la sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a dos Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario, acompañando en tal caso una Memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo deberá ser convocado mediante notificación individual remitida a cada uno de sus miembros con una antelación superior a cinco días de la fecha de la reunión. La modificación del Reglamento requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el número de votos favorables previsto en los Estatutos sociales.

2J5065803



Artículo 3.- Composición del Consejo Asesor.

El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de nueve miembros en los que habrá necesariamente de concurrir las condiciones establecidas en el artículo 6. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros un Presidente. Como Secretario actuará quien ostente tal cargo en el Consejo de Administración quedando facultado para asistir a todas las reuniones con voz pero sin voto. Al Secretario incumbe en particular la llevanza, elaboración y custodia de los libros y archivos del Consejo Asesor.

Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo Asesor.

4.1. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales el Consejo Asesor se configura como órgano de consulta y de asesoramiento técnico del Consejo de Administración, al que se halla orgánica y funcionalmente subordinado.

Las facultades y competencias que los Estatutos y el presente Reglamento confieren al Consejo Asesor responden a exigencias de carácter consultivo y de estricto asesoramiento profesional; el ejercicio de las mismas implica el desarrollo de actuaciones no sólo jurídicas sino también técnicas y de naturaleza económica y financiera. La función primordial que los Estatutos Sociales confían al Consejo Asesor es la de servir de apoyo al Consejo de Administración en el ámbito de las competencias propias de este último, prestándole su colaboración a través del Secretario del Consejo de Administración.

4.2. No obstante su condición de órgano auxiliar del Consejo de Administración, el Consejo Asesor goza de un ámbito competencial autónomo respecto de los demás órganos sociales, orientándose básicamente su actividad a examinar y dictaminar la evolución de los negocios de la Compañía a través de las consultas realizadas por el Consejo de Administración en relación con todas aquellas materias estratégicas u operativas, competencia del Consejo de Administración.

4.3. Con carácter puramente enunciativo, y no limitativo, quedan comprendidas dentro de la esfera competencial del Consejo Asesor las consultas relativas tanto a la apertura de establecimientos secundarios dotados de representación permanente y de cierta autonomía de gestión como a la constitución de sociedades filiales en territorio nacional o extranjero y aquellas otras que tengan por objeto la estructura y organización interna de la sociedad, el establecimiento de alianzas estratégicas con terceros y el diseño y seguimiento de la evolución de planes estratégicos de la Compañía y de su

grupo consolidado. El Consejo asesorará asimismo al Consejo de Administración en todo lo referente a la adquisición y venta de acciones y participaciones sociales; participación de la Compañía en otras sociedades; inversión y desinversión en bienes y activos; gestión de recursos financieros así como planificación y tratamiento de cuestiones, tanto de orden fiscal como de administración, contabilidad y auditoría.

- 4.4. El Consejo Asesor resolverá las cuestiones sometidas a su consideración mediante informe o propuesta. Sus conclusiones serán remitidas al Consejo de Administración a través del Secretario de este último.

Artículo 5.- Nombramiento de miembros del Consejo Asesor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de los Estatutos Sociales la designación de los miembros del Consejo Asesor corresponde a la competencia exclusiva del Consejo de Administración. Para que surta efecto tal nombramiento se precisa la aceptación de la persona nombrada dado el carácter personal que el cargo tiene. La relación de miembros del Consejo Asesor se hace pública en la documentación social de Abengoa, S.A. (Informe Anual, Memoria, ...) en que se haga constar la composición del Consejo de Administración.

Artículo 6.- Aptitud para ser Consejero Asesor.

La persona nombrada como Consejero Asesor no ha de estar incurso en ninguno de los supuestos de prohibición, incompatibilidad e incapacidad establecidos por el ordenamiento vigente para el desempeño del cargo de administrador. La designación deberá recaer necesariamente sobre personas físicas de reconocida competencia en los diversos ámbitos de la actividad de la Sociedad, debiendo además no estar incursos en las circunstancias contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 39 de los Estatutos Sociales.

Artículo 7.- Duración del cargo.

Los miembros del Consejo Asesor ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años pudiendo ser reelegidos, total o parcialmente, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. El cargo de Consejero es renunciante. En caso de sustitución el cargo del nuevo Consejero tendrá la duración de aquél a quien sustituya.



CONSEJO DE ESTADO



2J5065804

Artículo 8.- Cese del Consejo Asesor.

Los miembros del Consejo Asesor cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. Junto al supuesto de caducidad del nombramiento por vencimiento del plazo los Asesores cesarán asimismo en caso de dimisión o renuncia aceptada por el Consejo de Administración, fallecimiento, disolución de la sociedad y separación por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 9.- Retribución.

El cargo de Consejero Asesor es remunerado. La retribución, que será fijada por el Consejo de Administración para cada ejercicio social deberá publicarse en las Cuentas Anuales de la Compañía.

Con independencia de tal retribución, al Consejero Asesor le serán satisfechos, en concepto de dietas, los gastos ocasionados como consecuencia de las actuaciones que le sean encomendadas por el Consejo de Administración.

Artículo 10.- Convocatoria y constitución del Consejo Asesor.

El Consejo Asesor se reunirá al menos cuatro veces al año. La reunión será convocada por el Secretario por orden de su Presidente y tendrá lugar en el domicilio social. También podrá celebrarse fuera del domicilio social, a instancia de su Presidente, cuando el interés social así lo aconseje.

La convocatoria expresará el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la reunión y se realizará por escrito, o por correo electrónico, con al menos diez días de antelación a la fecha de la reunión.

El Consejo Asesor quedará válidamente constituido con la asistencia o representación de la mayoría de sus componentes. Cualquiera de éstos podrá hacerse representar por otro Consejero Asesor mediante escrito de representación para cada sesión.

No obstante lo anterior se considerará válidamente constituido el Consejo Asesor sin necesidad de convocatoria previa si asistieran todos los miembros del mismo o lo consintieran consienten por escrito. Se admitirá asimismo la votación por escrito y sin sesión cuando conste la aceptación de todos sus miembros y quede constancia del voto individual de cada Consejero Asesor.

El Presidente podrá disponer la celebración de una sesión del Consejo Asesor en segunda convocatoria cuando, por falta de *quorum*, no haya podido celebrarse en primera. La sesión se celebrará transcurridas veinticuatro horas.

Artículo 11.- Deliberaciones.

Las reuniones del Consejo Asesor estarán presididas por su Presidente y actuará de Secretario el que lo sea a su vez del Consejo de Administración. En caso de ausencia del Presidente será sustituido por el más antiguo y a igualdad de antigüedad por el de más edad.

El Presidente regulará las deliberaciones del Consejo Asesor concediendo los turnos de palabra que considere convenientes, garantizando la libre expresión de todos sus miembros pero sin dilatar innecesariamente la duración de cada reunión.

Artículo 12.- Votaciones.

Los acuerdos del Consejo Asesor se adoptarán por mayoría de los consejeros asesores presentes y debidamente representados en cada sesión.

Artículo 13.- Actas.

De cada reunión, celebrada con asistencia física o por escrito, se levantará la correspondiente acta. Constarán en la misma los acuerdos y resoluciones adoptados, el número de votos favorables y, en su caso, las manifestaciones que así lo hayan solicitado. Las actas, una vez aprobadas en la misma reunión o en la siguiente, se transcribirán en un Libro de Actas del Consejo Asesor y serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 14.- Deber de confidencialidad.

Los datos e informaciones obtenidos o elaborados por el Consejo Asesor en el desempeño de sus funciones tendrán carácter reservado y confidencial y sólo podrán ser revelados al Consejo de Administración, como tal órgano, a través del Secretario de este último. Después de cesar en el cargo, los Consejeros Asesores no podrán utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.

Artículo 15.- Normas de conducta.

Los miembros del Consejo Asesor estarán sometidos al Reglamento interno de Conducta en Materia de Mercado de Valores vigente en Abengoa, S.A., elaborado conforme a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, como consecuencia de la admisión a cotización de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Abengoa, S.A. en las Bolsas de Valores de Madrid y Barcelona y su integración en el Sistema de Interconexión Bursátil.

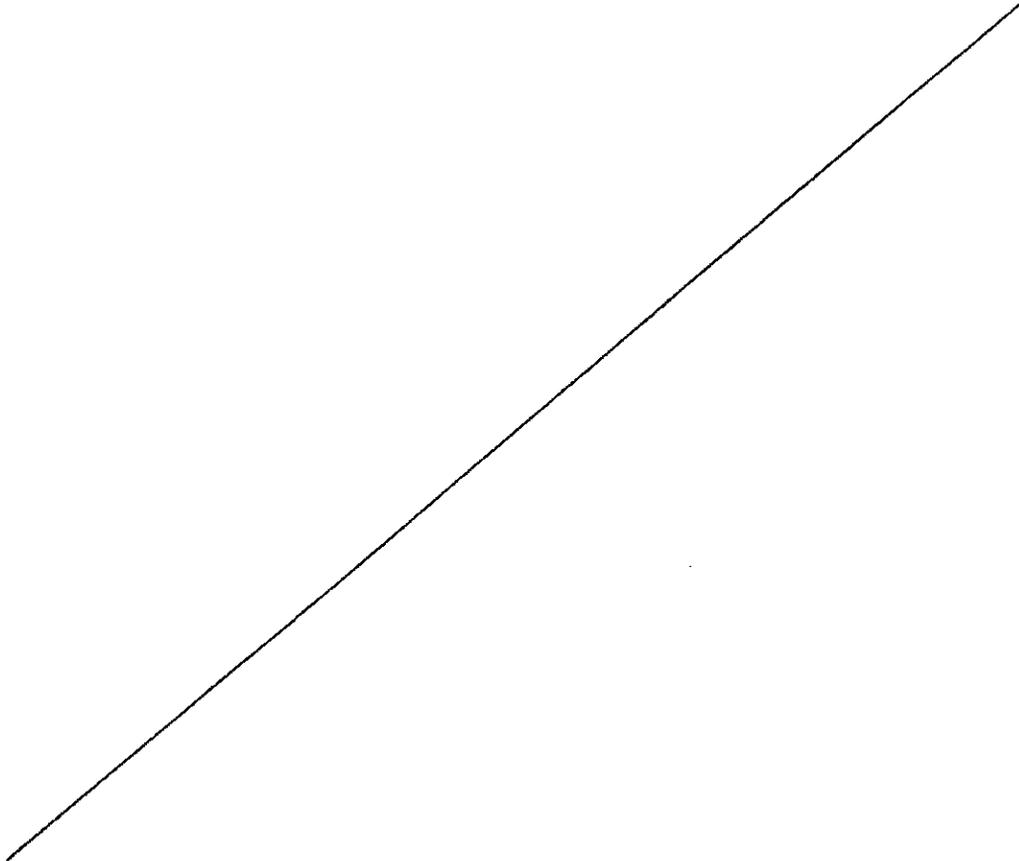


2J5065805

Salvo que obtuvieran autorización expresa del Consejo de Administración, las personas sujetas al citado Reglamento Interno de Conducta deberán salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento relativos a la sociedad o a los valores emitidos por la misma, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar o tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

El Secretario del Consejo de Administración tiene encomendadas las funciones de conocimiento, registro y seguimiento de las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.



ES COPIA de la matriz número al principio indicado de mi protocolo general corriente en donde queda anotada. Y a instancia de "ABFNGOA, S.A.", la expido en dieciseis folios de la serie 2J, números del 5065790, al 5065805, ambos inclusive y correlativos, en Sevilla, a diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. IOY FF.

